



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS**

FORMULARIO DE TRASLADO No. 004

LISTA DE ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRASLADO EN SECRETARIA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	MOTIVO	FIJADO	DESFIJADO
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE MANUEL CORTES T. Y O.	REPOSICION – APELACIÓN ART. 319 – 110 C. G. PROCESO TRASLADO POR DE TRES DIAS	ABRIL 18/2024 8:00 A. M.	ABRIL 18/2024 6:00 P. M.

HERNANDO A. VILLEGAS RAMOS
Secretario

Radicado: 17513408900120240001900

Jose Cortes <josemanuelcortestorres51@gmail.com>

Mié 17/04/2024 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pácora <jprmpalpacora@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: produccion2@renovaf.com <produccion2@renovaf.com>

3 archivos adjuntos (540 KB)

06AutoLibraMandamientoPago Banco Agrario vs Jose Manuel Cortes Torres.pdf; 20AutoDecretaSuspension - banco agrario vs jose manuel cortes.pdf; 2024-04-17. RECURSO DE REP. Y APEL. RESOLVIO NULIDAD _ JOSE CORTES.pdf;

Radicado: 17513408900120240001900, MEMORIAL DE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOSE MANUEL CORTES Y OTRO*

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACORA - CALDAS

Correo electrónico; jprmpalpacora@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Datos de referencia

Proceso No. 17513408900120240001900,
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MANUEL CORTES TORRES
FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Fecha de auto: 11 de abril de 2024 notificado por estado el 15 de abril de 2024

JOSE MANUEL CORTES TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, ejerciendo en causa propia como parte en el presente proceso, mediante el presente escrito PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO EN EL ENCABEZADO, CON RADICADO 17513-40-89-001-2024-00019-00, a efectos de que la decisión por la cual fue rechazada la solicitud de nulidad sea revisada **más a fondo y se acceda a restituir la administración de las cuotas partes de los inmuebles Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468**, teniendo en cuenta los argumentos que presento a continuación:

AUTO OBJETO DE RECURSO

PRIMERO: Fundamenta este despacho el rechazo de plano de lo solicitado en el Numeral 3. “Dejar sin efectos la medida de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468, como consecuencia de la suspensión del proceso y comunicar al secuestre el Sr. JESUS MARIA DIAZ ZARATE, auxiliar de la justicia del círculo de Aguadas, para que proceda a restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso.”, por considerar que: “la misma está llamada al fracaso, ello, porque la norma que regula el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, de modo alguno, dispone que en la suspensión del trámite ejecutivo, se disponga el levantamiento de las cautelas, y adicional, en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, tampoco se dispuso lo pertinente, y siendo ello así, tal pedimento carece de fundamento legal y factual”.

SUTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Resulta contrario lo resultado por el despacho referente a que accede a la suspensión del trámite del proceso, como se le en dicha providencia, ***“De conformidad a la norma en cita, para el despacho es procedente decretar la suspensión del proceso de la referencia, inclusive, del mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía-, y, por lo tanto, se ordenará comunicar esta decisión”***. Pues, así como se suspenden los efectos de la providencia que ordeno librar mandamiento de pago contra el señor CORTES TORRES, los efectos de las medidas cautelares decretadas dentro de la misma providencia, (Numeral Cuarto), deberán ser suspendidos en el mismo sentido, para que permita al insolvente hoy sometido a proceso de negociación de deudas administrar estos bienes y contar con la capacidad de negociación para que así lograse un buen acuerdo de pago con sus acreedores.

SEGUNDO: Es importante tener en cuenta que conforme a lo establecido el Artículo 133 Num. 3° del C.G.P., la nulidad del proceso de la referencia si estuviere llamada a prosperar con sujeción a lo señalado en el Artículo 545 Num. 1° del C.G.P., si se tiene en cuenta el carácter especial que el Proceso de Negociación de deudas iniciado por el señor José Manuel Cortes Torres tiene por la posibilidad de que permite al deudor pueda negociar sus deudas con los acreedores y en el caso que centra la atención es principalmente el fin que se persigue, negociar sus deudas y así reorganizarse financieramente, máxime cuando el procedimiento descrito en la Ley 1564 de 2012 es un procedimiento especial, por lo tanto, brinda garantías aquellas personas que deciden optar por iniciar esta clase de procesos.

Así las cosas, solicito al despacho, se reponga el auto 11 de abril de 2024, mediante el cual se negó la suspensión de la medida de secuestro sobre el 50% del bien objeto de la medida correspondiente al suscrito y como consecuencia se ordene la suspensión de la precitada medida y se autorice a este extremo procesal se continúe con la administración del porcentaje de mi propiedad y el respectivo usufructo de estos.

Subsidiariamente y en el evento que no se reponga el auto atacado, solicito de manera comedida se conceda el recurso de apelación contemplado en el Artículo 321 del C.G.P., para que sea el Juez superior competente, quien resuelva el presente recurso de alzada.

ANEXOS

1. Auto Interlocutorio civil No. 048, de fecha 31 de enero de 2024
2. Auto de fecha 11 de abril, notificado por estado el 15 de abril de 2024.

COMPETENCIA

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico produccion2@renovaf.com y josemanuelcortestorres51@gmail.com
Al teléfono 3127243841 y/o 3042960450

Atentamente,

JOSE MANUEL CORTES TORRES
CC No. 16.053.767



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 194

RADICACION No. 175134089001-2024-00019-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar la suspensión y nulidad de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON; solicitada por la Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA – Operadora de insolvencia – Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - FUNDACION LIBORIO MEJIA – MANIZALES, y el Sr. CORTES TORRES.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 31 de enero anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.799.749.00) MONEDA LEGAL.*

2.- *Por la cantidad de UN MILLÓN SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.006.935.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2023.*

3.- *Por la suma de DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.610.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.*

4.- *Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

5.- *Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.999.522.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

6.- Por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.474.544.00), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 25 de diciembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2024.

7.- Por la cantidad de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$122.559.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.051.117.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

10.- Por la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$799.714.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados, desde el 17 de junio de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$255.564.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

13.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.776.881.00) MONEDA CORRIENTE, como capital.

14.- Por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.396.533.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$237.313.00) MONEDA CORRIENTE, por otros conceptos.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

17.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.359.572.00) MONEDA LEGAL, como capital.

18.- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.964.00) moneda corriente, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

19.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación a los Sres. CORTES TORRES y SALDARRIAGA RENDON, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-

8467; y 112-8468; y, por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 Una vez registrado el embargo, el día 14 de marzo avante, se realizó la diligencia de secuestro de los citados predios, con la presencia de la Dra. CLAUDIA JANETH, los Sres. JESUS MARIA DIAZ ALZATE, auxiliar de la justicia; y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, no se presentó oposición.

2.3 Los Sres. FRANCISCO JAVIER y JOSE MANUEL, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, los días 15 y 22 de marzo avante.

2.4 Ahora, el 9 de abril anterior, el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, impetró lo siguiente:

“1. Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, de manera respetuosa solicito a este Juez que proceda a suspender el proceso con número de radicado: 175134089001-2024-00019-00 de conformidad con el Artículo 545 del C.G.P.

2. Se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales, que se adelanten con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, es decir, a partir del 04 de abril de 2024.

3. Dejar sin efectos la medida de secuestro que rece sobre los bienes inmuebles predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468, como consecuencia de la suspensión del proceso y comunicar al secuestre el Sr. JESUS MARIA DIAZ ZARATE, auxiliar de la justicia del círculo de Aguadas, para que proceda a restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso”.

Y para el efecto, allegó el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 545, numerales 1° y 5° del Código General del Proceso, establece: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.”*

De conformidad a la norma en cita, para el despacho es procedente decretar la suspensión del proceso de la referencia, inclusive, del mandamiento de pago librado el 31 de enero de 2024, conforme a lo dispuesto en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, y, por lo tanto, se ordenará comunicar esta decisión.

Sin embargo, en consideración a que la presente causa, concierne a un proceso con garantía real, donde cada deudor debe responder por la obligación con el bien gravado con hipoteca, máxime, tratándose de unos bienes que por su naturaleza son indivisibles, y donde cada demandado es propietario en común y proindiviso de un 50% del derecho sobre los siguientes predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467; y 112-8468, los cuales se dieron como garantía real para la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 545 en cita, y dado que la solicitud de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, fue presentada en exclusivo por el codemandado JOSE MANUEL CORTES TORRES, misma que, itérese fue aceptada en determinación del 04 de abril pasado, lo que habrá de hacerse en este asunto, es la suspensión del proceso, con relación al crédito de dicho codemandado, y en lo concerniente al señor FRANCISCO JAVIE SALDARRIAGA RENDON, para el pago de la parte de su crédito, se continuara el proceso, llevándose a remate, solo el derecho del 50% de los predios referidos y que en proindiviso tiene con el señor JOSE MANUEL.

Finalmente, advertir que, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el Sr. CORTES TORRES, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

3.2 En lo que respecta la solicitud de nulidad, el juzgado, rechazará de plano la respectiva, lo anterior, por la simple pero potísima razón que, como pudo verificarse en los antecedentes procesales, la última actuación consumada en el particular, data del 22 de marzo pasado, por lo tanto, no existe ninguna actuación consumada a partir del 04 de abril hogaño, y, que amerite un análisis de nulidad.

3.3. Finalmente, en lo que incumbe a la petición del Sr. JOSE MANUEL, tendiente a: *“Dejar sin efectos la medida de secuestro que rece sobre los bienes inmuebles predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467 y 112-8468, como consecuencia de la suspensión del proceso y comunicar al secuestre el Sr. JESUS MARIA DIAZ ZARATE, auxiliar de la justicia del círculo de Aguadas, para que proceda a restituir la administración de dichos bienes a las partes demandada en el presente proceso”*; de entrada, advierte el despacho que la misma está llamada al fracaso, ello, porque la norma que regula el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, de modo alguno, dispone que en la suspensión del trámite ejecutivo, se disponga el levantamiento de las cautelas, y adicional, en el Auto N° 1 del 04 de abril avante, suscrito por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-, tampoco se dispuso lo pertinente, y siendo ello así, tal pedimento carece de fundamento legal y factual.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la suspensión de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, en lo que respecta al Sr. JOSE MANUEL, y, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite de esta instancia judicial en contra del Sr. FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

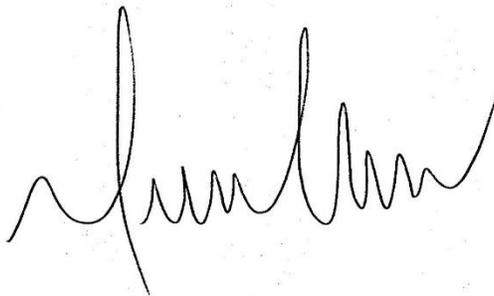
TERCERO: ADVERTIR que se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad promovida por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, y, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER al levantamiento de la medida de secuestro solicitada por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, por lo plasmado anteriormente.

SEXTO: NOTIFICAR al Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición - FUNDACION LIBORIO MEJIA – MANIZALES, y al Sr. CORTES TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00019-00

I. A S U N T O

Se estudiará la admisibilidad o no de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE UNICA INSTANCIA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como el Dr. ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA, Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, la represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 De otro lado, con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, la vocera judicial aportó los siguientes documentales:

- *Pagaré No. 018606100008651, el cual contiene la obligación 725018600162795, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.799.749.00) MONEDA LEGAL, el cual fuera aceptado por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, con su correspondiente carta de instrucciones.*
- *Pagaré No. 018606100009281, el cual contiene la obligación 725018600176013, por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.999.522.00) MONEDA LEGAL, el cual fuera aceptado por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, con su correspondiente carta de instrucciones.*
- *Pagaré No. 018606100009777, el cual contiene la obligación 725018600183951, por valor de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.051.117.00) MONEDA LEGAL, el cual fuera aceptado por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, con su correspondiente carta de instrucciones.*

- *Pagaré No. 018606100008651, el cual contiene la obligación 725018600184061, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.776.881.00) MONEDA LEGAL, el cual fuera aceptado por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, con su correspondiente carta de instrucciones.*
- *Pagaré No. 4866470214066425, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.359.572.00) MONEDA LEGAL, el cual fuera aceptado por el Sr. JOSE MANUEL CORTES TORRES, con su correspondiente carta de instrucciones.*
- *Copia de la escritura pública No. 344 del 26 de julio de 2018, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Copia de los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465, 112-8466, 112-8467 y 112-8468, expedidos por el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, fechado el 18 de enero de 2024.*
- *Copia de la escritura pública No. 0199 del 1° de marzo de 2021, suscrita en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., con su certificado de vigencia.*
- *Copia de la escritura pública No. 1836 del 6 de julio de 2022, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., con su certificado de vigencia.*
- *Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 3 de noviembre de 2023.*
- *Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., fechado el 15 de agosto de 2023.*
- *Copia de la escritura 0231 del 2 de marzo de 2020, suscrita en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., con su certificado de vigencia.*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho por disposición del numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

2.4 Así que, verificados los documentos presentados como recaudo ejecutivo, se advierte que reúne los requisitos consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio, comunes a los títulos valores como son: legitimación, literalidad, incorporación y autonomía, surgiendo por lo tanto una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados y a favor de la parte accionante, conforme lo regula el artículo 422 del C. G del P.

2.5 Manifestó la parte actora en el escrito introductorio que los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, son propietarios de los predios denominados: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467; 112-8468.

Agrega, que los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES, mediante la escritura pública No. 344 del 26 de julio de 2018, corrida en la Notaría Única de Pácora, Caldas, suscribió hipoteca abierta por cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre los citados inmuebles.

Además, que se demanda a los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, conforme a lo estipulado en el artículo 468, numeral 1° del C. G. del Proceso, esto es por ser propietarios de los predios referidos.

Luego, solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en contra de los Sres. JOSE MANUEL y FRANCISCO JAVIER, incrementado en sus intereses moratorios a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero avante, y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación; siendo viable acceder a ello.

De igual manera, se accederá a DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles denominados: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467; 112-8468; lo que hizo la parte accionante bajo la gravedad del juramento.

No siendo necesario hacer más comentarios al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Por el procedimiento EJECUTIVO HIPOTECARIO DE UNICA INSTANCIA, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, y en contra de los señores JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.799.749.00) MONEDA LEGAL.

2.- Por la cantidad de UN MILLÓN SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.006.935.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2023.

3.- Por la suma de DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$19.610.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

5.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17.999.522.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

6.- Por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.474.544.00), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 25 de diciembre de 2022, hasta el 02 de enero de 2024.

7.- Por la cantidad de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$122.559.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

8.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.051.117.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

10.- Por la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$799.714.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados, desde el 17 de junio de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$255.564.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

13.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.776.881.00) MONEDA CORRIENTE, como capital.

14.- Por la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.396.533.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$237.313.00) MONEDA CORRIENTE, por otros conceptos.

16.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

17.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.359.572.00) MONEDA LEGAL, como capital.

18.- Por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$472.964.00) moneda corriente, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2023, hasta el 02 de enero de 2024.

19.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 03 de enero de 2024, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

20.- Sobre costas se decidirá en una etapa procesal más avanzada.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de este mandamiento ejecutivo mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, tal como lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; asimismo que cuentan con diez (10) días para que propongan excepciones. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, whatsapp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

TERCERO: APLICAR a este proceso el trámite señalado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

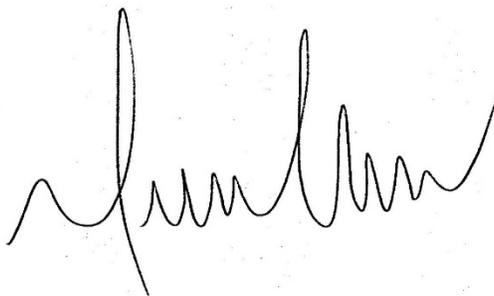
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes predios: Lotes Nros. 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados en la vereda SAN FRANCISCO de Pácora, Caldas, con matrículas inmobiliarias Nros. 112-8464; 112-8465; 112-8466; 112-8467; y 112-8468; de propiedad de los Sres. JOSE MANUEL CORTES TORRES y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA RENDON, lo que hizo la parte accionante bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: LIBRAR el correspondiente oficio de embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., con destino al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora Caldas. Una vez obre constancia en el proceso sobre el registro de la medida decretada, se entrará a la fijación de fecha para surtir la diligencia de secuestro. (Art. 601 del C. G del P.).

SEXTO: DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para representar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez